
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 75/2004
Sentencia nº 209 (27-05-2005)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE REPOSICIÓN. OBRAS DE DESMONTE DE TIERRAS REALIZADO SIN LICENCIA.

Restablecimiento de legalidad urbanística.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 27 de mayo de 2005, habiendo visto lo presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente FCC Construcción S.A. representado por el Procurador D. J.M.A.S.V. y defendido por el Letrado D. J.M.S.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 12 de diciembre de 2003 por la que se requiere a la actora para que proceda a reponer a su estado anterior las obras de desmonte de tierras efectuadas en parcela del Polígono 172 del Catastro de Rústica en Garrapinillos y ello en atención a lo dispuesto en el art. 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón (exp.1.051.997/2003)
Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de febrero de 2004 que impone multa coercitiva por incumplimiento de la anterior resolución.

TERCERO.- Procedimiento. Interposición del recurso el 24 de enero de 2004.
Por Auto de 7 de mayo de 2004 se amplió el recurso a la resolución citada.
Demanda el 6 de julio de 2004.

Por escrito de la defensa municipal de 28 de julio de 2004 se suscitó cuestión prejudicial al estar pendiente de resolución el Procedimiento Ordinario 669/2003 seguido ante este mismo Juzgado, en el que se impugnaba la Resolución de paralización de las obras.

Por Auto de 15 de septiembre de 2004, se admitió la suspensión hasta el dictado de la Sentencia en ese proceso. Dictada la Sentencia se rehabilitó el procedimiento.

Contestación a la demanda el 2 de noviembre de 2004.

Apertura del proceso a prueba el 3 de noviembre de 2004 en el que no se practicó más prueba.

Conclusiones de la parte actora el 13 de enero de 2005.

Conclusiones de la Administración demandada el 28 de enero de 2005.

Concluso para Sentencia el 1 de febrero de 2005.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La recurrente es la adjudicataria de la obra estatal de dominio público, titularidad del Ministerio de Fomento denominada “Conexión de la Carretera N-232 de Vinaroz a Santander con la Autopista A-68 de Bilbao a Zaragoza, Tramo Casetas”, que comenzó en el año 2003. En el proyecto de la obra estaba previsto la ejecución de unos préstamos o extracción de materiales, una vez obtenido el consentimiento de los titulares se procedió a la extracción de tierras con destino a la Carretera. Previa inspección de los Servicios Municipales se ordenó la paralización de la obra por carecer de licencia y porque el desmonte del terreno iba a ser utilizado para la mejora del riego del titular de la finca rústica. Esta resolución fue impugnada ante este mismo Juzgado en PO 669/2003 que finalizó con Sentencia firme de 9 de septiembre de 2004 en la que se concluye que para esta obra no es precisa licencia municipal.

b) Anulada la paralización y requerimiento de licencia debe procederse a la nulidad del acto impugnado consecuencia de aquél y por el que se pretende restablecer la legalidad urbanística infringida.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Partiendo del informe de la Guardería de Montes que consta en el expediente se aduce por la Administración la corrección jurídica de la resolución impugnada en atención a que se trata de una extracción que ha dejado un talud de 1.6 metros de altura, sobre un camino de Casetas a Torremolina, que incumple la Ley y Reglamento de Carreteras al invadir la zona de dominio público, el art. 6.3.9 del PGOU que impide hacer ajardinamientos y plantar árboles que dificulten la visibilidad de vehículos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como bien conocen las partes este proceso se suspendió porque era determinante saber si era preciso obtener licencia municipal para la ejecución de esta obra de desmonte y extracción de tierras para la ejecución de la mencionada carretera ejecutada por la Administración del Estado. En la Sentencia firme se concluye que no es precisa licencia municipal.

En coherencia con el planteamiento de la cuestión prejudicial, ha de anularse el acto aquí impugnado pues si la Corporación demandada no puede exigir licencia municipal para el desmonte de tierras, conectado con ello tampoco puede dictar actos de restablecimiento de legalidad urbanística, que es lo que se ha pretendido con la actuación objeto del proceso.

Cierto es que la Guardería de Montes emitió un informe en el que se aludía a eventuales incumplimientos de la Ley de Carreteras y en protección de la seguridad del Camino. Pero ha de recordarse que el requerimiento para que se repusiera el terreno a su estado anterior, no viene justificado por falta de seguridad en el camino -pues para ello como alega la parte, hubiera bastado con dictar una orden de ejecución (art. 184 de la LUA) algo bien distinto al acto recurrido-, sino por un incumplimiento de normativa urbanística y en concreto y a falta de cualquier otro dato en la resolución impugnada por falta de licencia. Procedo por tanto anular las actuaciones impugnadas pues la multa coercitiva no es sino consecuencia del requerimiento inicial.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se inferan méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 75/2004, interpuesto por el Procurador D. J.M.A.S.V. en nombre y representación de FCC, C. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho las actuaciones recurridas que se anulan.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.